

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

**ADVERTENCIA.**

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias pasadas cada Capital de provincia desde que se promueven oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Nov. de 1878.)

**SE SUSCRIBE.**

N. LOGROÑO

Imprenta Litografía y librería de D. AGUSTÍN ORTONEGA, Mercaderes 37 y Estación 5.

EN PROVINCIAS.

En las principales librerías.

**PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.**

En Logroño.—Por un mes, 12 rs.—Por tres id., 34.—Por seis id., 64.—Por un año, 120.

Extra.—Por un mes, 61 rs.—Por tres id., 44.—Por seis id., 84.—Por un año, 150.

**SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.**

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (que Dios guarde) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan su A. R. la serenísima señora Infanta heredera doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.**

**LEY.**

**DON ALFONSO XII,**

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para que, oyendo a la Sección correspondiente de la Comisión general de Codificación, proceda a reformar y publicar la ley de Enjuiciamiento civil, con sujeción a las bases siguientes:

1.º Adoptar una tramitación que abrevie la duración de los juicios tanto cuanto permitan el interés de la defensa y el acierto de los fallos, es-

tableciendo al efecto reglas fijas, preceptos rigurosos para que no se consientan escritos ni diligencias inútiles; para que se observen los términos judiciales y sean eficaces los apremios, sin permitir en ningún caso más de uno, y para que se hagan efectivas las multas del litigante que diere lugar a ellas.

2.º Refundir en la ley reformada, con las ampliaciones, modificaciones y reformas que se consideren convenientes:

Primero. Las disposiciones de la ley orgánica del Poder judicial sobre competencias, recusaciones, acumulaciones y demás asuntos peculiares del enjuiciamiento civil, así como los procedimientos establecidos en la ley de 20 de Junio de 1862 sobre el consentimiento y consejo para contraer matrimonio, con las Reales órdenes aclaratorias de 16 de Diciembre de 1863, 21 de Julio de 1865 y 6 de Junio de 1867, sobre el efecto de las excusas del padre equivalentes a la negativa, obligación de que los Jueces pasen al domicilio de los que han de prestar el consentimiento si están impedidos, y modo de acreditarle.

Segundo. Las establecidas sobre desahucio por las leyes de 23 de Junio de 1867 y 18 de Junio de 1877, con las modificaciones convenientes en cuanto a competencia, y al procedimiento para que se amparen y protejan los derechos de los propietario sin perjuicio de la defensa de los colonos é inquilinos.

Tercero. Las que con motivo de la ley de 6 de Diciembre de 1863 sobre unificación de fueros y alguna otra, se han hecho en el juicio ejecutivo.

Cuarto. La ley 22 de Abril de 1878 sobre los recursos de casación civil, con las modificaciones que haya aconsejado la práctica de los Tribunales.

Y quinto. La de 17 de Junio de 1877 en la parte relativa a la declaración de herederos, y la de 9 de Julio del mismo año sobre ejecución de sentencias.

3.º Establecer que la apelación

procede sólo en efecto, en las ejecuciones de sentencia, en la vía de apremio, y por regla general en los actos judiciales en que la ley no disponga lo contrario; fijar un término perentorio y trámites breves para interponer y sustanciar los recursos de queja por la admisión de las apelaciones, y declararlas desiertas, sea cual fuere su clase, si el apelante no compareciere durante el término del emplazamiento, sin necesidad de que se acuse rebelía, cuando la apelación se admita en un solo efecto, debe señalarse un breve plazo para obtener el testimonio y utilizarle; y si trascurriese, se entenderá abandonado el recurso y la sentencia firme.

4.º Adoptar las medidas más conducentes para depurar el estado de fortuna de los litigantes que pretendan disfrutar del beneficio de la asistencia judicial gratuita, y evitar que los declarados legalmente pobres abusen de esta cualidad para promover y sostener pleitos conocidamente temerarios.

5.º Ordenar un sólo procedimiento, y sencillo, tanto en primera como en segunda instancia, para todos los incidentes, artículos y demás cuestiones que no hayan de ventilarse necesariamente por los trámites del juicio ordinario de mayor cuantía, ó no tengan señalada en la ley tramitación especial, determinando taxativamente los casos en que dichos incidentes deben impedir el seguimiento de la demanda principal, ó por lo menos un principio general que pueda servir de regla.

6.º Ordenar lo conveniente para que las partes, presenten los documentos en que funden su derecho, bien por copia simple, bien originales, antes de que el pleito se remita a prueba, sin perjuicio de que en el primer caso lo hagan en forma fehaciente durante el término probatorio, y que la prueba se limite a los hechos impugnados y se practique toda ella con publicidad é intervención de los litigantes, fijando un plazo improrrogable para proponerla y otro para practicarla. Con todos los escritos

que presenten las partes, acompañarán copia simple en papel común, firmada por los litigantes ó sus representantes en el pleito.

7.º Sustituir las alegaciones de bien probado por un resumen breve, metódico y numerado, que cada parte haga de su prueba, seguido de la apreciación en párrafos también numerados y breves, de la contraria, y suprimir las alegaciones escritas en la segunda instancia, sin perjuicio de recibir los autos á prueba cuando proceda, y de utilizar las alegaciones de derecho si el Tribunal lo estimare conveniente, reservando únicamente las vistas públicas en la primera instancia para los asuntos que por su importancia lo exijan en concepto del Juez y á petición de parte; pero suprimiendo en este caso el resumen de las pruebas de que se habla en esta base.

8.º Introducir en los concursos de acreedores las reformas conducentes á su objeto de reconocer y graduar los créditos, realizar el activo y verificar el pago en el plazo más breve y con los menores gastos posibles, dando facilidad para los acuerdos de las juntas, y facultad al Juez para pronunciar en su defecto las resoluciones procedentes, y armonizar con este procedimiento el de las quiebras mercantiles, en cuanto no se oponga el Código de Comercio.

9.º Simplificar los trámites de los abintestatos y testamentarios, limitando las medidas de precaución en este juicio á los casos en que se promueva dentro de un corto plazo después del fallecimiento del testador, reservándole únicamente para cuando este no haya dispuesto lo contrario, ó existan razones legales que le hagan indispensable, y facilitar la acción de los administradores, estableciendo reglas sencillas para la gestión del haber hereditario.

10.º Establecer como principio general que todas las cuestiones que surjan en los juicios universales y sean simples accesorios de los mismos, se sustancien por los trámites



de los incidentes, adoptando las medidas convenientes en estos asuntos para que se reduzcan las costas cuanto sea posible.

11. Declarar que la acción ejecutiva procede también por deudas en especie cuando se reduzcan á cantidad líquida en metálico; no admitir en el juicio ejecutivo otros incidentes que los que nazcan de las cuestiones de competencia ó de acumulación á un juicio universal; determinar que, salvo el caso de que la acción se haya deducido contra bienes especialmente hipotecados, la acumulación proceda mientras no se haya echo pago al acreedor, con la sola excepción de no someter un crédito á reconocimiento si en el juicio ha recaído sentencia firme de remate, y suprimir la necesidad absoluta de imponer las costas al Juez en el caso que hoy determina la ley.

12. Suprimir la retasa de bienes en las ventas judiciales, sustituyéndola con la rebaja del 25 por 100 de la primera tasación para la segunda subasta; y si tampoco en esta hubiese postor, celebrar la tercera sin sujeción á tipo, concediendo en este caso al deudor un breve plazo para mejorar la postura, y salvo siempre el derecho del acreedor para pedir la adjudicación de los bienes por las dos terceras partes del precio en que hubieran sido anunciados en la segunda subasta, ó simplemente su administración, si prefiere destinar sus productos al pago de intereses y extinción del capital.

13. Establecer el procedimiento conveniente en la vía de apremio á fin de poner al acreedor en posesión de los bienes especialmente hipotecados, para su administración, antes de verificarse la venta y en tanto que esta se celebra, cuando sea pacto expreso del contrato, exigiendo siempre garantías á los licitadores para tomar parte en las subastas, con términos precisos para que las ejecutorias se lleven á debido efecto después del recurso de casación.

14. Fijar como principio absoluto que las tercerías hayan de seguir la tramitación correspondiente á la entidad de la cosa demandada, sin permitir en ningún caso segunda tercería, ya de dominio, ya de preferencia, que se funden en títulos ó derechos que poseyera el tercerista al tiempo de formular la primera.

15. Hacer extensivo el embargo preventivo al caso en que el deudor no supiere firmar y lo hubiere hecho otro á su ruego, siempre que citado aquellos dos veces en un corto plazo no hubiese comparecido.

16. Dar siempre audiencia al demandado en el interdicto de recobrar asimilando la sustanciación de este juicio á la determinada por la ley vigente para los interdictos de retener.

17. Aumentar la cantidad litigiosa en los juicios de menor cuantía hasta la suma de 1.000 á 2.500 pesetas, y ampliar el término probatorio en los mismos, veinte días, estableciendo reglas precisas para fijar la cuantía del pleito, cuando no sea conocida y de ella dependa la clase de juicio que deba seguirse.

18. Organizar la segunda parte de la ley los actos de jurisdicción voluntaria que se crea conveniente para completar esta materia, estableciendo respecto á los alimentos provisionales un procedimiento sencillo y breve en

el que se oiga sumariamente al que haya de prestarlos, haciendo extensiva esta segunda parte á los actos comprendidos en el Código de Comercio que lo requiera.

19. Y por último, introducir en la ley actual, dentro del espíritu que ha presidido á la redacción de las anteriores bases, las demás reformas y modificaciones que la ciencia y la experiencia aconsejen como convenientes.

Art. 2.º El Gobierno fijará el día en que ha de principiarse á regir la ley de Enjuiciamiento civil reformada, y determinará lo conveniente para que pueda aplicarse á los juicios pendientes, por lo ménos, en las instancias sucesivas á la que está sustanciándose.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso que hiciere de esta autorización.

Por tanto, Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en el Palacio á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta.

YO EL REY.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
*Saturnino Alvarez Bugallal.*

#### REAL DECRETO.

Teniendo presente lo dispuesto en la ley de 21 de Junio del año próximo pasado, por la cual se autorizó á mi Gobierno para que, con sujeción á las bases en la misma comprendidas, y oyendo, como lo ha efectuado, á la Sección correspondiente de la Comisión general de Codificación, procediera á reformar la ley de Enjuiciamiento civil, dictando las disposiciones convenientes para su planteamiento; conformándome con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto proyecto de reforma del Enjuiciamiento civil, redactado con arreglo á las prescripciones y en virtud de la autorización concedida al Gobierno por la ley de 21 de Junio de 1880.

Art. 2.º La nueva ley de Enjuiciamiento civil principiará á regir el 1.º de Abril del corriente año.

Art. 3.º Los pleitos pendientes en la actualidad continuarán sustanciándose en la instancia en que se hallen, con arreglo á la ley hoy vigente, á no ser que litigantes, todos de común acuerdo, pidieren que el procedimiento se acomode á la nueva ley.

Art. 4.º Terminada la instancia en que actualmente se hallen los pleitos, en el caso de que esta haya continuado sustanciándose por el procedimiento hoy vigente, si fuere la primera y interpusiere apelación de la sentencia definitiva que en ellos se dictare, se sustanciará la segunda, y en su caso al recurso de casación, con arreglo á la nueva ley.

Art. 5.º Los pleitos que hoy se encuentren en el período de ejecución de sentencia, se sustanciarán con arre-

glo á las prescripciones de la nueva ley.

Exceptuándose aquellos en que estuviere interpuesta una apelación en los efectos, y este recurso procediere en uno solo según la nueva ley, en cuyo caso se sustanciará conforme á lo prevenido en la hoy vigente.

Art. 6.º Los recursos de casación que estuvieren interpuestos antes de 1.º de Abril próximo, se seguirán por los trámites de la ley actual: los que lo fueren con posterioridad á aquella fecha, aun cuando se hayan preparado con anterioridad, se ajustarán á los de la nueva ley.

Art. 7.º Los pleitos que se incoen después de la fecha de este decreto y antes de 1.º de Abril del corriente año, se sustanciarán con arreglo á la antigua ley, ó á la nueva, según los litigantes acordaren.

Art. 8.º Para que no pueda tener efecto lo determinado en el artículo anterior, los Jueces antes de dar curso á las demandas que se dedujeren hasta el 1.º de Abril próximo, convocarán á las partes á una comparecencia. Si de ella no resultase acuerdo, se ajustarán los procedimientos á la ley que hoy rige.

No presentándose el demandante ó el demandado en la comparecencia, elegirá el que se presente, aquella de las dos leyes que más le convenga, para sustanciar la primera instancia,

No compareciendo ninguno, se seguirá el procedimiento á la nueva ley.

Art. 9.º Los Procuradores que tengan poder para pleitos podrán concurrir á las comparecencias de que se habla en el artículo que precede, y acordar, en nombre de sus representados, lo que estimen conveniente sobre el procedimiento que haya de seguirse.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
*Saturnino Alvarez Bugallal.*

### LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.

#### LIBRO PRIMERO.

#### DISPOSICIONES COMUNES Á LA JURISDICCION CONTENCIOSA Y Á LA VOLUNTARIA.

#### TÍTULO PRIMERO.

##### DE LA COMPARECENCIA EN JUICIO.

Artículo 1.º El que haya de comparecer en juicio, tanto en asuntos de la jurisdicción contenciosa como de la voluntaria, deberá verificarlo ante el Juez ó Tribunal que sea competente, y en la forma ordenada por esta ley.

##### SECCION PRIMERA.

*De los litigantes, Procuradores y Abogados.*

Art. 2.º Sólo podrán comparecer en juicio los que estén en el pleno ejercicio de sus derechos civiles.

Por las que no se hallen en este caso comparecerán sus representantes legítimos, ó los que deban suplir su incapacidad con arreglo á derecho.

Por las corporaciones, Sociedades y demás entidades jurídicas, comparecerán las personas que legalmente las representen.

Art. 3.º La comparecencia en juicio será por medio de Procurador legalmente habilitado para funcionar en el Juzgado ó Tribunal que conozca de los autos, y con poder declarado bastante por un Letrado.

En el poder se acompañará precisamente con el primer escrito, al que no se dará curso sin este requisito, aunque contenga la protesta de presentarlo.

Art. 4.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrán los interesados comparecer por sí mismos, ó por medio de sus administradores ó apoderados, pero no valiéndose de otra persona que no sea Procurador habilitado, en los pueblos donde los haya:

- 1.º En los actos de conciliación.
- 2.º En los juicios de que conozcan en primera instancia los Jueces municipales.
- 3.º En los juicios de menor cuantía.
- 4.º En los de arbitrios y amigables componedores.
- 5.º En los juicios universales, cuando se limite la comparecencia á la presentación de los títulos de créditos ó derechos, ó para concurrir á juntas.

6.º En los incidentes de pobreza, alimentos provisionales, embargos preventivos y diligencias urgentes que sean preliminares del juicio.

7.º En los actos de jurisdicción voluntaria.

Art. 5.º La aceptación del poder se presume por el hecho de usar de él el Procurador.

Aceptado el poder, queda el Procurador obligado:

1.º A seguir el juicio mientras no haya cesado en su cargo por alguna de las causas expresadas en el artículo 9.º

2.º A transmitir al Abogado elegido por su cliente, ó por él mismo cuando á esto se extienda el mandato, todos los documentos, antecedentes é instrucciones que se le remitan ó pueda adquirir, haciendo cuanto conduzca á la defensa de su poderdante, bajo la responsabilidad que las leyes imponen al mandatario.

Cuando no tuviese instrucciones ó fueren insuficientes las remitidas por el mandante, hará lo que requiera la naturaleza ó índole del negocio.

3.º A recoger de poder del Abogado que cese en la dirección de un negocio las copias de los escritos y documentos y demás antecedentes que obren en su poder, para entregarlos al que se encargue de continuarlo.

4.º A tener al cliente y al Letrado siempre al corriente del curso del negocio que se le hubiere confiado, pasando al segundo copias de todas las providencias que se le notifiquen.

5.º A pagar todos los gastos que se causaren á su instancia, incluso los honorarios de los Abogados, aunque hayan sido elegidos por su poderdante.

Art. 6.º Mientras continúe el Procurador en su cargo, oirá y firmará los emplazamientos, citaciones, requerimientos y notificaciones de todas clases, incluso las de sentencias, que deban hacerse á su parte durante el curso del pleito y hasta que quede ejecutada la sentencia, teniendo estas ac-



tuaciones la misma fuerza que si interviniera en ellas directamente el poderdante, sin que le sea lícito pedir que se entiendan con este.

Se exceptúan:

1.º Los emplazamientos, citaciones y réquerimientos que la ley disponga se practiquen á los mismos interesados en persona.

2.º Las citaciones que tengan por objeto la comparecencia obligatoria del citado.

Art. 7.º Si despues de entablado un negocio el poderdante no habilitare á su Procurador con los fondos necesarios para continuarlo, podrá este pedir que sea aquel apremiado á verificarlo.

Esta pretension se deducirá en el Juzgado ó Tribunal que conozca del pleito, el cual accederá á ella, fijando la cantidad que estime necesaria y el plazo en que haya de entregarse, bajo apercibimiento de apremio.

Art. 8.º Cuando un Procurador tenga que exigir de su poderdante moroso las cantidades que este le adeude por sus derechos y por los gastos que le hubiere suplido para el pleito presentará ante el Juzgado ó Tribunal en que radicare el negocio cuenta detallada y justificada; y jurando que son debidas y no satisfechas las cantidades que de ella resulten y reclame, mandará la Sala ó el Juez que se requiera al poderdante para que las pague, con las costas, dentro de un plazo que no excederá de diez dias, bajo apercibimiento de apremio.

Igual derecho que los Procuradores tendrán sus herederos respecto á los créditos de esta naturaleza que aquellos les dejaren.

Verificado el pago, podrá el deudor reclamar cualquier agravio, y si resultare haberse excedido el Procurador en su cuenta, devolverá el duplo del exceso, con las costas que se causen hasta el completo resarcimiento.

Art. 9.º Cesará el Procurador en su representacion:

1.º Por la revocacion expresa ó tácita del poder, luego que conste en los autos. Se entenderá revocado tácitamente por el nombramiento posterior de otro Procurador que se haya personado en el mismo negocio.

2.º Por el desistimiento voluntario del Procurador ó por cesar en su oficio, estando obligado á poner con anticipacion uno y otro caso en conocimiento de sus poderdantes, judicialmente ó por medio de acta notarial.

Mientras no se acredite el desistimiento en los autos por uno de estos dos medios, y se le tenga por desistido, no podrá el Procurador abandonar la representacion que tuviere.

3.º Por separarse el poderdante de la accion ó de la oposicion que hubiere formulado.

4.º Por haber trasladado el mandante á otro sus derechos sobre la cosa litigiosa, luego que la trasmision haya sido reconocida por providencia ó auto firme, con audiencia de la parte contraria.

5.º Por haber terminado la personalidad con que litigaba su poderdante.

6.º Por haber concluido el pleito ó acto para que se dió el poder, si fuese para él determinadamente.

7.º Por muerte del poderdante ó del Procurador.

En el primero de estos dos casos, estará obligado el Procurador á poner el hecho en conocimiento del Juez ó

Tribunal, tan pronto como llegue á su noticia, para que se tenga por terminada su representacion, acreditando en forma el fallecimiento; y si no presentare nuevo poder de los herederos ó causa-habientes del finado, acordará el Juez ó Tribunal que se les cite para dentro del plazo que les fijara se personen en los autos, bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Quando fallezca el Procurador, se hará saber á su poderdante con el objeto expresado.

Art. 10. Los litigantes serán dirigidos por Letrados habilitados legalmente para ejercer su profesion en el Juzgado ó Tribunal que conozca de los autos. No podrá proveerse á ninguna solicitud que no lleve la firma del Letrado.

Exceptúanse solamente:

1.º Los actos de conciliacion.

2.º Los juicios de que conocen en primera instancia los Jueces municipales.

3.º Los actos de jurisdiccion voluntaria.

En este último caso será potestativo valerse ó no de Letrados.

4.º Los escritos que tengan por objeto personarse en el juicio, acusar rebeldias pedir apremios, proroga de términos, publicacion de probanzas, señalamiento de vistas, su suspension, nombramiento de los peritos y cualesquiera otras diligencias de mera tramitacion.

Quando la suspension de vistas, prórroga de término ó diligencia que se pretenda se funde en causas que se refieran especialmente al Letrado, tambien deberá este firmar el escrito, si fuere posible.

Art. 11. No obstante lo dispuesto en los artículos 4.º y 10, tanto los Procuradores como los Abogados podran asistir con el carácter de apoderados ó de hombres buenos á los actos de conciliacion, ó con el de auxiliares de los interesados á los juicios verbales, cuando las partes quieran valerse espontáneamente de ellos.

En estos casos, si hubiere condenacion de costas á favor del que se haya valido de Procurador ó de Letrado, no se comprenderán en ellas los derechos de aquel ni los honorarios de este.

Art. 12. Los Abogados podrán reclamar del Procurador; y si este no interviniera, de la parte á quien deservian, el pago de los honorarios que hubieren devengado el pleito, presentando minuta detallada y jurando que no le han sido satisfechos.

Deducida en tiempo esta pretension, el Juez ó Tribunal accederá á ella en la forma prevenida en el art. 8.º; pero si el apremiado impugnare los honorarios por excesivos, se procederá previamente á su regulacion, conforme á lo que se dispone en los artículos 427 y siguiente.

### SECCION SEGUNDA.

#### De la defensa por pobre.

Art. 13. La justicia se administrará gratuitamente á los pobres que por los Tribunales y Juzgados sean declarados con derecho á este beneficio.

Art. 14. Los que sean declarados pobres disfrutaran de los beneficios siguientes:

1.º El de usar para su defensa papel del sello de pobres.

2.º El que se nombre Abogado y Procurador, sin obligacion de pagarles honorarios ni derechos.

3.º La exencion del pago de toda clase de derechos á los subalternos de los Tribunales y Juzgados.

4.º El dar caucion juratoria de pagar si vinieren á mejor fortuna, en vez de hacer los depositos necesarios para la interposicion de cualesquiera recursos.

(Se continuará.)

### Administracion provincial.

### COMISION PROVINCIAL.

### CONTADURÍA DE FONDOS PROVINCIALES

Año de 1880. Mes de Noviembre

Nota de los gastos ocasionados en el arreglo de las máquinas de colar y adquisicion de otra nueva y colocacion de cristales en el Hospital provincial bajo la Direccion de D. Maximiano Hijon Arquitecto provincial, durante el mes de Noviembre último que se publica en el «Boletín oficial» cumpliendo lo acordado por la comision asociada á los Señores Diputados residentes en la Capital en sesion de 22 de Enero último.

	Pt.	Ct.
Satisfecho al carpintero Don Crispin Martinez por arreglar 2 coladeros. . . . .	10	»
Al hojalatero D. José Nicolalde por adquisicion de un aparato de colar, y su armadura y colocacion. . . . .	137	»
Al mismo por los cristales necesarios en el edificio durante el primer semestre del ejercicio corriente. . . . .	128	56
Al mismo por compostura de los aparatos de colar viejos. . . . .	25	»
<b>Total..</b>	<b>300</b>	<b>56</b>

Importa esta nota las figuradas trescientas pesetas con cincuenta y seis céntimos.—Logroño 7 de Febrero de 1881.—El Contador de fondos provinciales, Felipe Victoriano Idigoras.—V.º B.º El Vice-presidente Juan M. de Mig el

Año de 1880, 2.º semestre de 1880.

Nota de los gastos originados en la colocacion de para rayos en el Hospital provincial de esta Ciudad, cuyas obras han sido egecutadas por Administracion bajo la Direccion del Arquitecto provincial D. Maximiano Hijon, y se publica en el «Boletín oficial» en cumplimiento de lo acordado por la comision asociada á los Sres, Diputados residentes en la Capital en sesion de 10 del actual.

	Pts.	Cts.
Satisfecho al Farmacéutico D. Enrique Lopez. . . . .	10	
Id. al Hojalatero D. José Nicolalde. . . . .	20	
Id. al Herrero D. Adrian Platas. . . . .	18	75
Id. al Id. D. Canuto Rodríguez. . . . .	506	50
Id. al Pintor D. Clemente Garrido. . . . .	49	50
Id. al Albañil D. Anselmo Martínez. . . . .	103	48
Id. al Telegrafista D. Manuel Gil. . . . .	200	
<b>Total. . . . .</b>	<b>878</b>	<b>23</b>

Importa esta nota las figuradas ochocientas setenta y ocho pesetas veintitres céntimos.—Logroño 16 de Febrero de 1881.—El Contador de fondos provinciales, Felipe Victoriano Idigoras.—V.º B.º El Vice-presidente, Juan M. de Miguel.

### GOBIERNO MILITAR,

Santo Domingo.

Don Antonio Heredia Carbonell, Capitán graduado Teniente, Ayudante Fiscal del Regimiento Cazadores de Arlabán 24 de Caballeria.

No habiéndose presentado en este cuerpo el soldado del primer escuadron Florencio Villegas Porrás, destinado al mismo por orden del Excelentísimo Sr. Director general del arma de Caballeria del 21 de Julio último procedente del Regimiento Infanteria de Toledo, núm. 35, natural de Entrambanuestas (Santander) disfrutando licencia ilimitada en Sacena provincia de Santander y sin que hasta la fecha haya justificado su existencia por lo cual le instruyo la correspondiente sumaria al mencionado soldado como desertor.

Usando de las facultades que conceden las Reales ordenanzas en estos casos á los oficiales del Ejército, por el presente cito llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole el cuártel de San Francisco de esta Ciudad donde deberá presentarse dentro del término de treinta dias á contar desde la fecha de la publicacion del presente edicto á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se le seguirá la causa y se setenciará en rebeldia.

Santo Domingo de la Calzada primero de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.—Antonio Heredia.

### JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA.

#### Cédula de notificacion.

ZARAGOZA.

En las diligencias de egecucion de sentencia, dimanantes de causa seguida en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pablo, contra Ciriaco Anoz y Perez, por hurto, se dictó por la Superioridad con fecha veinticuatro de Junio del año último, la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

Absolvemos á Ciriaco Anoz y Perez, por falta de prueba de su participacion en el delito de autos, declarando de oficio las restantes costas; entréguese á Don Ramon Sanchez los siete pañuelos ocupados al Vidal, y al Anoz el ocupado al mismo, librese desde luego carta orden al Juzgado para que sea pnesto en libertad Ciriaco Anoz y Perez. En la que esta sentencia sea conforme con la consultada, la confirmamos, y lo que la revocamos y aprobamos el auto de declaracion de insolvencia que tambien se consulta. Así por la presente lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Antonio de la Cuesta.—Ciriaco Perez de Larriva.—Felipe Antonio de Arruche

Y no habiéndose podido notificar la sentencia inserta al procesado Ciriaco Anoz y Perez por ignorarse su domicilio y paradero, se ha acordado su publicacion en los periódicos oficiales, que surtirá los mismos efectos, expido la presente en Zaragoza á diez de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.—Justo Emperador.



